

Modificaciones a diversas leyes fiscales y otras disposiciones para 1986



Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

En diversos Diarios Oficiales de finales de 1985 se publicaron modificaciones a diversas leyes fiscales y otras disposiciones para el año de 1986, así como algunas reformas al impuesto sobre la renta que entrarán en vigor el 1o. de enero de 1987.

A continuación presentamos nuestros comentarios sobre las principales modificaciones.

I IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMAS PARA 1986

TITULO II

IMPUESTO A LAS EMPRESAS

Deducción y acumulación de dividendos

Por disposición expresa de un artículo transitorio, el tratamiento fiscal de los dividendos para 1986 será igual al de 1985; es decir, continuarán siendo deducibles los dividendos pagados y acumulables los recibidos, con los mismos requisitos y limitaciones que existieron el año pasado.

Quedó diferido para 1987 el nuevo esquema que había sido aprobado originalmente por el Congreso de la Unión para 1986, consistente en eliminar la deducibilidad de los dividendos y hacer-

los acumulables para quien los recibe con el acreditamiento correspondiente, mecánica que habíamos comentado en nuestras Notas Fiscales correspondientes a 1985.

Asimismo, se establece (al igual que para 1985) que en el año de 1986 no serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, incluyendo los reembolsos, generados por revaluación de activos fijos y de su capital o de otros conceptos de inflación que se reflejen en el capital contable. Sobre este particular y de acuerdo a disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades, se puede concluir que:

- a) Las utilidades que hayan pasado por el estado de resultados sí son deducibles cuando se hayan registrado efectos de la inflación, tales como el resultado por posición monetaria o la depreciación sobre bases actualizadas, en los términos del Boletín B-10 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- b) Los dividendos que no serán deducibles serán los que correspondan a la distribución directa de alguna cuenta del capital contable que refleje los efectos de la inflación (superávit por revaluación, actualización patrimonial, etc.).

- c) La única excepción a lo indicado en el inciso anterior se otorga a las empresas que cuenten con autorización para consolidar fiscalmente, en razón a que muchas empresas controladas se ven en la necesidad de distribuir dichos conceptos con el objeto de que la empresa controladora tenga el flujo de efectivo suficiente para cumplir con sus compromisos financieros.

Requisitos para la deducción de comprobantes

Para que proceda la deducción de comprobantes, éstos deberán reunir los requisitos fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien expide y de quien paga el recibo o factura.

Lo anterior en sí mismo no resulta una novedad, puesto que el propio Código Fiscal de la Federación y Reglamento, al establecer los requisitos fiscales que deben reunir los comprobantes, incluyen, entre otros, los relativos a la identidad y domicilio.

El objetivo de esta reforma obedece más bien al nuevo régimen que en materia de contribuyentes menores se aprobó para 1986 (que más adelante analizaremos) por medio del cual se pretende incorporar a un sinnúmero de este tipo de contribuyentes al régimen general de ley, ya que ningún contribuyente menor podrá expedir comprobante a nombre de persona alguna; trasladarle el IVA o describir el bien o servicio prestado, pues ese simple hecho automáticamente lo convierte en mayor. Así las cosas, una empresa deberá exigir el comprobante con esos requisitos, ya que de lo contrario no será deducible su erogación; por su parte, quien así expida el recibo o factura no podrá ser contribuyente menor. Ello prácticamente va a eliminar la relación de empresas - contribuyentes menores.

De esta manera se pretende combatir la evasión o alusión fiscal en ese amplio sector de la economía, con la clara intención de evitar fuertes distorsiones en la recaudación e ir reduciendo el círculo para que los contribuyentes menores sean auténticamente lo que comúnmente conocemos como "la tienda de la esquina".

Por último, el efecto natural de la reforma indicada, al hacer especial énfasis en que los comprobantes contengan el nombre y domicilio de la empresa que los pretende deducir, (además de que en su caso se traslade el IVA en forma expresa) tendrá un impacto significativo en las empresas, pues es bien conocido que había cierta "tolerancia" en ciertos gastos que no cumplen con esos requisitos, tales como la gasolina, consumos en restaurantes y otros gastos menores. En lo sucesivo cualquier comprobante que no contenga el nombre y domicilio de la empresa que lo pretende deducir, no será deducible para este impuesto. Habrá que esperar la reacción de las autoridades para precisar si el objetivo está dirigido al control de los contribuyentes menores o si, además, pretende eliminar esas tolerancias.

No acumulación de CEPROFIS

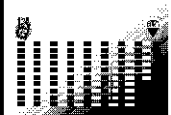
Como se ha venido haciendo en los últimos años, mediante artículo transitorio se establece que los CEPROSIS (Certificados de Promoción Fiscal) que otorgan las autoridades fiscales no serán ingresos acumulables para 1986.

Pensamos que la mejor solución sería que se incluyera tal disposición en el texto de la propia ley, con el objeto de darle más seguridad y permanencia.

Retención de ISR por ciertos intereses que se obtengan

También por disposición de carácter transitorio y para facilidad administrativa de los bancos, se establece que por el año de 1986 éstos retendrán el impuesto sobre la renta a las empresas cuando les paguen intereses correspondientes a títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, tal y como se hace la retención a personas físicas.

La retención será del 21% sobre los primeros 12 puntos porcentuales, ya que el excedente se encuentra exento para las personas físicas; es decir, que por cada \$ 100 de inversión se retendrán anualmente \$ 2.52. Obviamente el ISR retenido se acreditará en la declaración anual que presente la empresa.



Es necesario aclarar que los CETES (Certificado de la Tesorería de la Federación) no se encuentran sujetos a esa retención, puesto que su rendimiento se encuentra exento del impuesto para las personas físicas.

Otras reformas

- a) Se eliminó la obligación de acompañar a la declaración anual un ejemplar de la declaración anual del impuesto al valor agregado. Un artículo transitorio precisa que la disposición anterior no será aplicable a las empresas que hayan terminado su ejercicio a más tardar el 30 de noviembre de 1985.
- b) Asimismo, se estableció una nueva obligación a las empresas, consistente en presentar una declaración informativa en el mes de febrero de cada año en la que incluirán a sus principales clientes y proveedores de bienes y servicios (sin exceder de 50) —que hasta 1985 era un anexo de la declaración anual de las empresas— así como las retenciones del impuesto sobre la renta que hayan efectuado durante el año de calendario anterior, cuya obligación ya existía en diversos artículos de la ley. Esencialmente esta nueva disposición concentrará en un solo documento la declaración informativa, previendo la posibilidad de proporcionar dicha información en dispositivos magnéticos procesados en los términos que fije la autoridad.

Factores a aplicar para la deducción adicional

A reserva de que las autoridades publiquen los factores de ajuste para la deducción de inversiones, a continuación presentamos los factores que se derivan de lo establecido en las disposiciones de vigencia anual:

Año	Factor
1972	45.0452
1973	42.8526

1974	38.1541
1975	30.5759
1976	26.4573
1977	22.6701
1978	17.3489
1979	14.5499
1980	12.1779
1981	9.4586
1982	7.1708
1983	4.1389
1984	1.5440
1985	0.6000

El factor para ajustar los activos financieros y los pasivos, así como las cuentas y documentos por cobrar a consumidores finales, será de 0.60.

Los factores indicados son aplicables para los ejercicios que concluyan entre octubre de 1985 y septiembre de 1986.

TITULO III

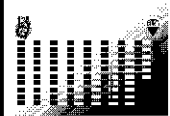
Personas morales con fines no lucrativos

Declaración anual informativa

Al igual que las empresas, los contribuyentes de este Título deberán presentar una declaración anual informativa en el mes de febrero de cada año, en la que se incluyan los principales clientes y proveedores de bienes y servicios (sin exceder de 50), así como las retenciones del impuesto sobre la renta que hayan efectuado durante el año de calendario anterior.

Obligación de retener el 10% por pagos de honorarios y arrendamientos

Esta obligación se incluyó en la ley desde 1984, pero por disposiciones transitorias se había pospuesto su entrada en vigor. Al no haber aparecido ninguna disposición semejante para 1986, automáticamente todas las personas morales con fines no lucrativos que a partir del 1o. de enero de 1986 paguen honorarios o arrendamientos a otras personas morales con fines no lucrativos o a personas físicas, tendrán la obligación de retener el 10% por cada pago que reali-



cen, expedir las constancias y enterar el impuesto retenido junto con las retenciones que, en su caso, realicen a sus empleados.

TITULO IV

Impuesto a las personas físicas

Ajuste a las tarifas de impuesto.

Tal como se ha venido haciendo cada año, las tarifas del impuesto aplicable a las personas físicas (mensual, cuatrimestral y anual) se ajustaron para 1986 con objeto de reconocer el efecto inflacionario de 1985. En estas condiciones el ajuste realizado fue del orden del 60%.

Carga adicional para la reconstrucción de los bienes afectados por los sismos de septiembre de 1985:

La Exposición de Motivos de las reformas para 1986, establece la proposición de una carga adicional para los contribuyentes de mayores ingresos con el objeto de destinar ese ingreso a la reconstrucción de los bienes que sufrieron daños a consecuencia de los sismos ocurridos en el mes de septiembre próximo pasado, medida que tiene el carácter de temporal. La carga en cuestión se incluyó en forma especial en las tarifas.

A nuestro juicio la temporalidad de la citada carga será de por lo menos dos años (1986 y 1987) y la carga adicional que representa se muestra en los Apéndices I y IV.

Apéndices:

En los Apéndices que presentamos al final de estas Notas se puede apreciar el efecto del ajuste por la inflación y la carga adicional para la reconstrucción. Asimismo, incluimos las tarifas mensual y anual aprobadas por el Congreso. Los referidos Apéndices se presentan como sigue:

Apéndice	Contenido
I	Tarifa mensual (analítica)
II	Tarifa mensual (integrada)

III	Ejemplo del cálculo del impuesto
IV	Tarifa anual (analítica)
V	Efecto del ajuste a la tarifa mensual.
VI	Efecto Diciembre - Enero

Ajuste adicional a la tarifa mensual

La tarifa anual para el pago definitivo del impuesto de las personas físicas ha venido siendo tradicionalmente 12.5 veces la tarifa mensual. En esencia la estructura de la tarifa mensual reconocía 12 meses de salario y medio mes de gratificación anual.

A partir de 1986 se dejó de reconocer ese medio mes y la tarifa mensual multiplicada por 12 nos da la tarifa anual. Ello representa en el fondo un ligero incremento en los pagos provisionales mensuales.

Declaración anual informativa de personas físicas que realizan actividades empresariales

Al igual que las reformas hechas en el impuesto de las empresas, las personas físicas que realicen actividades empresariales como contribuyentes mayores, estarán obligadas a presentar la declaración informativa en el mes de febrero de cada año, acerca de sus principales clientes y proveedores de bienes y servicios, así como de las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas en el año de calendario inmediato anterior. Asimismo, se elimina la obligación de acompañar a su declaración anual un ejemplar de la declaración anual del IVA.

Replanteamiento del régimen tributario de los contribuyentes menores

Quizá la reforma más importante de 1986 en materia del impuesto sobre la renta fué el replanteamiento del régimen tributario de los contribuyentes menores. Resultaban del conocimiento público las fallas estructurales de la ley en esta materia y el benévolo tratamiento que les otorgaba un reducido impuesto y un mínimo de obligaciones que dificultaban su fiscalización.

El esquema vigente hasta 1985 fue propiciando la incorporación de muchos contribuyentes que siendo mayores se refugiaban en el esquema de los menores, fomentando la evasión y elusión fiscales.

La reforma de 1986 plantea un nuevo enfoque: en principio todas las personas que realicen actividades empresariales serán contribuyentes mayores y aquéllas que estén en los supuestos de la ley podrán *optar* por ser contribuyentes menores. Evidentemente que uno de los supuestos es el monto reducido de sus ingresos, lo cual presume que su capacidad administrativa no es suficiente para cumplir con todas las obligaciones previstas en el régimen normal de la ley. Lo verdaderamente importante es que prácticamente los contribuyentes menores no podrán vender mercancías o servicios a las empresas o a cualquier otro contribuyente que pretenda deducir el importe del comprobante, pues el simple hecho de que expidan comprobantes a nombre de otra persona, trasladen el IVA o describan las mercancías vendidas a los servicios prestados, automáticamente los convierte en contribuyentes mayores. Al inicio de estas notas analizamos las reformas en materia de deducciones a las empresas, en las que se exige que los comprobantes estén expedidos a su nombre, además de que la ley también ya exige que para que la deducción de un comprobante proceda, tendrá que venir el IVA trasladado en forma expresa y por separado. En esas condiciones la empresa tiene que pedir el comprobante con los requisitos apuntados, pues de otra manera no será deducible su erogación.

La reforma parece radical pero sentimos que es positiva. Eventualmente perjudicará a ciertas personas que siendo auténticamente menores, su única fuente de ingresos es alguna empresa.

Límites de ingreso para ser considerados como menores:

Al igual que todos los años, los límites de ingresos para poder ser considerados contribuyentes menores se actualizaron para quedar como sigue:

- a) \$ 11,500,000 - límite general
- b) \$ 8,000,000 - actividades más rentables

Obligaciones de los contribuyentes menores:

Este tipo de contribuyentes tendrá básicamente las siguientes obligaciones:

- a) Llevar contabilidad simplificada
- b) Hacer pagos provisionales bimestrales y presentar declaración anual.
- c) Expedir comprobantes que *únicamente* contengan:
 - Su propio nombre, denominación o razón social; su domicilio fiscal y su R.F.C.
 - Número de folio, lugar y fecha de expedición.
 - Importe total de la operación.

Puede observarse entonces que los comprobantes que expidan no pueden tener el nombre del cliente, el traslado del IVA o la descripción de lo vendido, tal y como ha quedado asentado en párrafos anteriores, pues ello los convertiría en contribuyentes mayores.

Se asimilan a intereses los descuentos, primas o premios de ciertos bonos u obligaciones

Se precisa a partir de 1986 que se considerarán intereses los descuentos, primas o premios asimilados a los rendimientos de bonos u obligaciones que se coloquen entre el gran público inversionista.

Tal reforma se hacía necesaria para declarar que dichos rendimientos son objeto del impuesto y así evitar confusiones, ya que la ley sólo se refería a los intereses que produjeran dichas inversiones.

Asimismo, también se asimila a interés la utilidad en cambios en operaciones efectuadas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional que originen el pago de intereses o de rendimientos que se asimilan a ellos. Entendemos que lo anterior guarda estrecha relación con las pro-



bables reformas a la Ley Monetaria que prevén la apertura de cuentas en dólares en las instituciones de crédito mexicanas que operan en la frontera.

Retención por reembolsos a personas físicas

Mediante disposición transitoria se establece que quenes durante el año de 1986 efectúen pagos a personas físicas por concepto de reembolsos de dividendos o utilidades capitalizadas, deberán realizar las siguientes retenciones:

- a) 15% sobre utilidades capitalizadas o reinvertidas antes del 1o. de enero de 1973.
- b) 21% si fueron capitalizadas o reinvertidas entre el 1o. de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.
- c) 55% tratándose de utilidades capitalizadas o reinvertidas a partir del 1o. de enero de 1983.

Cabe comentar que en los casos mencionados en los incisos a) y b) los reembolsos no serán deducibles, teniendo el impuesto retenido el carácter de definitivo. En el caso señalado en el inciso c) sí se podrá tomar la deducción, y el impuesto retenido se acreditará contra el impuesto determinado en la declaración anual.

Requisitos para la deducción de comprobantes

De igual manera que a las empresas, se establece que las deducciones que pretendan hacer las personas físicas, deberán estar amparadas con comprobantes que reúnan los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien expide y de quien paga el recibo o factura.

TITULO VI

Estímulos Fiscales

Depreciación acelerada

Se establece que para 1986 solamente se podrá deducir el 25% sobre el monto original de la

inversión, por los bienes nuevos de activo fijo que se adquieran. Al respecto es necesario precisar que el beneficio se aplicará sobre los mismos rubros que en 1985, o sea que comprenderá las siguientes inversiones:

- a) Construcciones
- b) Maquinaria y equipo
- c) Mobiliario y equipo de oficina de fabricación nacional
- d) Equipo de transporte

Por último, como se recordará, la ley establece la posibilidad de depreciar al 50% las inversiones que se hagan en zonas de máxima prioridad nacional y en actividades prioritarias, las cuales no han sido publicadas todavía. Ojalá en el transcurso del año las autoridades definan dichas zonas y actividades para que los contribuyentes puedan orientar hacia ellas nuevas inversiones.

Deducción de primas de seguros que cubran pensiones, jubilaciones o retiros

Las reformas para 1986 amplían el alcance del estímulo de las cuentas especiales para el ahorro, mediante la deducción de las primas de seguros en contratos que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro.

Por lo anterior se podrá deducir en la declaración personal el monto de la prima y, en su caso, se acumularán las cantidades que se retiren por cualquier concepto (indemnizaciones, dividendos o préstamos) en la inteligencia de que por los retiros la compañía de seguros deberá retener al asegurado el 55% como pago provisional, al igual que las instituciones de crédito en las cuentas especiales para el ahorro.

II Impuesto sobre la renta, reformas para 1987

Tratamiento fiscal de los dividendos

Como ya se indicó, el Congreso aprobó la diferición para 1987 del nuevo tratamiento que se había aprobado para los dividendos, el cual iba a entrar en vigor en 1986.



Durante el año pasado muchas organizaciones empresariales y profesionales presentaron al gobierno una serie de inquietudes y observaciones sobre el nuevo tratamiento fiscal de los dividendos. Se realizaron una serie de reuniones con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tratar de resolver el problema e incluso se formuló y discutió un proyecto de reformas para corregir las deficiencias. Sin embargo, el referido proyecto, aunque substancialmente eliminaba los problemas técnicos planteados, persistía en el mismo esquema y lo hacía aún más complejo de asimilar, aunque ciertamente más neutral.

En el fondo son tres los aspectos que más se cuestionaron:

- a) Los efectos de la inflación en la contabilidad
- b) Las diferencias entre los resultados contables y los fiscales
- c) La complejidad para el entendimiento generalizado del nuevo esquema

A nuestro modo de ver las cosas, durante 1986 será necesario volver a evaluar integralmente el tratamiento fiscal que debe darse a los dividendos a la luz de los criterios de equidad y justicia, haciendo énfasis en la simplicidad que deben contener las disposiciones para facilitar su cabal cumplimiento. Ojalá que así resulte, pues este país necesita urgentemente de mayores inversiones y nada debe desalentarlas, mucho menos un sistema fiscal complejo o confuso al rendimiento de tales inversiones.

Revisión de la base gravable de las sociedades mercantiles para 1987

Uno de los cuestionamientos que más a menudo se hacen tanto los contribuyentes como las autoridades, es el relativo a la influencia de la inflación en la determinación de la base gravable. Resulta prácticamente imposible saber si las disposiciones actuales son o no adecuadas; si están o no perjudicando al fisco o al contribuyente; si propician o no la elusión o evasión fiscal, etc.

El problema de la determinación de la utilidad contable en un entorno altamente inflacionario ha sido en extremo complejo. Es evidente que la determinación de la utilidad fiscal de las sociedades mercantiles tiene distorsiones y tratar de adecuarla en el agudo proceso inflacionario que vivimos no va a ser tarea fácil.

Sin embargo, la Exposición de Motivos de las reformas para 1986 señala que este mismo año se someterán a la aprobación del Congreso modificaciones importantes a la ley, las que entrarán en vigor a partir de 1987. Su texto íntegro dice:

"En la medida en que tradicionalmente se ha considerado a este impuesto como la columna vertebral del sistema impositivo federal, por su capacidad recaudatoria y características de equidad y eficiencia, y dado que el proceso de perfeccionamiento es indispensable e inevitable en la actualidad, se estudian nuevos esquemas para el tratamiento de algunos rubros que conforman la base gravable de las sociedades mercantiles. Esta propuesta, por su importancia, tiene que ser objeto de cuidadoso análisis por los diversos integrantes de la sociedad civil y será presentada a esa Soberanía en el próximo período ordinario de sesiones".

No cabe duda que las comisiones que las autoridades vayan a crear para estudiar y definir las medidas a tomar, tendrán una ardua labor durante el año. Tenemos confianza en que el resultado sea positivo.

III Impuesto al Valor Agregado

Inclusión obligatoria en el precio a consumidores finales

Como comentamos en nuestras Notas Fiscales de 1985, esta modificación a la ley entró en vigor a partir del 1o. de agosto de ese año. Sin embargo mediante una adición a la Circular Miscelánea publicada en el mes de julio de 1985, se estableció la opción para aquellos contribuyentes que por causas justificadas enfrentaran problemas de carácter administrativo para cumplir con esta obligación, de hacerlo dentro de un plazo que no excediera del 31 de diciembre de 1985.

En dicha adición a la Circular Miscelánea, además se definió como contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, a aquellos dedicados a la explotación de actividades comerciales de conformidad con las leyes federales; es decir, las consideradas como tales por el Código de Comercio, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

Por otra parte, se indicó que tratándose de prestación de servicios, en todos los casos se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general. En servicios tales como teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en que éstos sean ofrecidos; pero en la documentación comprobatoria que se expida deberá trasladarse en todos los casos el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado.

Por todo lo indicado en este apartado se puede concluir que a partir del 1.º de enero de este año todos los contribuyentes que realicen actos o actividades con el público en general, deberán de incluir en el precio de los bienes o servicios que ofrezcan el importe del impuesto al valor agregado correspondiente y mostrarlo de esta forma en la documentación que expidan (excepto en los servicios señalados en el párrafo anterior) salvo que el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente del bien, solicite su traslación expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Quien no cumpla con lo antes descrito se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Otras reformas

Este impuesto sufrió muy pocas modificaciones en 1986 y guardan estrecha relación con las reformas que se hicieron al impuesto sobre la renta en materia de contribuyentes menores y con la eliminación de la obligación de acompañar a la declaración anual del impuesto sobre la renta, un ejemplar de la del impuesto al valor agregado. Por ello ya no las comentaremos.

Por último, lo único que vale la pena resaltar es la obligación que se impone a los contribuyentes que cuentan con varios establecimientos, en el sentido de que deberán conservar en cada uno copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio y proporcionarlas cuando así lo soliciten las autoridades.

IV Código Fiscal de la Federación

Las reformas al Código Fiscal de la Federación pretenden fundamentalmente, al igual que el año anterior, atacar la evasión y la elusión fiscal así como las prácticas de algunos contribuyentes que obstaculizaban la comprobación por parte de las autoridades fiscales del cumplimiento de las disposiciones legales.

A continuación presentamos un resumen de las principales reformas a dicho Código a excepción de las enfocadas a contribuyentes evasores así como las relativas al procedimiento administrativo y contencioso por ser estas últimas básicamente de aplicación excepcional y de orden jurídico.

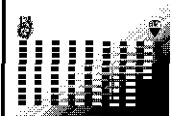
Pérdidas fiscales

Se establece que por el simple hecho de declarar pérdidas fiscales superiores a las realmente sufridas y medie dolo, mala fé, o se procure u obtenga un beneficio al que no se tenga derecho, se impondrá una multa equivalente al 10% de la pérdida declarada en exceso.

Consideramos que aún cuando es válido imponer sanciones si se cometen este tipo de infracciones, no lo es el que las mismas se determinen a través de la aplicación de un porcentaje sobre el monto de la diferencia resultante, ya que el perjuicio al fisco, en su caso, es independiente al monto de la diferencia.

Nueva mecánica para devoluciones

Las devoluciones de saldos a favor que se soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se podrán hacer, a solicitud del interesado, en efectivo o en certificados que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución.



Vigilancia sobre control de cambios

A partir de 1986, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios.

Limitaciones al beneficio del Artículo 64

El no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes o el no avisar o no haber avisado espontáneamente de un cambio de domicilio fiscal, así como proporcionar en forma equivocada u omitir información respecto a la asignación por entidad federativa de un crédito fiscal, faculta a las autoridades a revisar y liquidar los impuestos omitidos correspondientes a ejercicios anteriores.

Por lo anteriormente señalado, es de suma importancia la presentación oportuna de avisos al Registro Federal de Contribuyentes y la correcta preparación de la declaración anual del Impuesto al Valor Agregado en lo referente a la asignación del impuesto por entidad federativa.

Se define nueva contribución

Se define un nuevo gravamen llamado Contribución de Mejoras y consiste básicamente en que los beneficiados por obras de infraestructura hidráulica pagarán el costo de la construcción. Consecuentemente, se aprueban las disposiciones que regulan esta contribución, mismas que comentamos en el capítulo relativo a Disposiciones Fiscales Diversas de estas Notas.

Límite de recargos

El límite máximo del 250% para la causación de recargos se incrementó para quedar en el 300% y como contrapartida también se aumenta el límite en los intereses a cargo del Fisco Federal sobre las cantidades que éste debe devolver.

Asimismo, tratándose de los recargos que se causan cuando el cheque con el que se pagó una contribución es devuelto, se establece que los mismos se computarán a partir del momento en

el que la contribución debió enterarse, y no a partir del tercer mes como ocurría hasta el año pasado.

Máquinas registradoras

A partir de este año se establece la controvertida obligación de utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal a aquellos contribuyentes que operan con el público en general. Dicha obligación sólo será aplicable a quienes la autoridad les proporcione estas máquinas.

Las referidas máquinas permitirán conocer el monto de las operaciones sin que éstas puedan ser borradas o alteradas por el contribuyente. Se establece que su uso originará el pago de derechos por \$ 62,500 anuales por ocho años.

V Disposiciones Fiscales Diversas

A continuación presentamos nuestros comentarios sobre las principales modificaciones en materia de otras contribuciones de carácter federal.

Impuesto especial sobre producción y servicios

Las reformas a esta Ley están encaminadas principalmente a proveer de fondos adicionales al Gobierno Federal para la reconstrucción nacional, mediante la elevación de tasas a bienes de consumo no indispensables o de consumo selectivo. Los incrementos estarán vigentes por los años de 1986 y 1987, excepto los servicios telefónicos, que estarán vigentes de 1986 a 1990, y se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

	Tasa de Impuesto	
	1985	1986/1987
Cerveza	21.5	25
Vinos de mesa	15.0	19
Bebidas alcohólicas	40.0	50
Cigarros	139.3	180
Gasolina (a partir de febrero de 1986)	110.0	122

Servicios telefónicos locales:

Residenciales y rurales	49.1	60
Otros	60.0	72

Servicios telefónicos de larga distancia:

Residenciales y rurales	26.4	32
Otros	35.0	42

Adicionalmente, se deroga la reforma de 1985 relativa a la obligación para los productores, envasadores o importadores de bienes sujetos a este impuesto, que lleven a cabo transacciones con más de un intermediario entre ellos y el público en general, de que retengan el impuesto que con base en la ley correspondiere al primer intermediario. Esta reforma de 1985 no estuvo de hecho vigente en dicho año ya que a través de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se había diferido su entrada en vigor.

Recargos

Como consecuencia de las recientes alzas en las tasas de interés, se aumenta la tasa de recargos de un 5.25% mensual a un 8.25%. En el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, la tasa aplicable será del 5.5% mensual.

Cabe mencionar que este aumento no es congruente con la política seguida el año anterior, en que a pesar de una disminución importante en las tasas de interés, la tasa de recargos no se modificó.

Ley Federal de Derechos

Nuevamente las modificaciones hechas a esta Ley tienen por objeto primordial el mantener actualizados los montos de las cuotas que cobra el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público, así como por permitir el uso, goce o aprovechamiento de los bienes propiedad de la nación.

Asimismo, se establece que se tendrán que pagar derechos, entre otros, por la inspección y vigilancia que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros efectúe sobre las instituciones de crédito y por el uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Impuesto sobre automóviles nuevos

La principal reforma a este impuesto es la modificación de la base del mismo. Hasta los modelos 1986 la base será el precio de la unidad austera, la cual se modificará para los automóviles modelo 1987 por el precio de enajenación del fabricante al distribuidor, incluyendo equipo opcional, lo cual hace este impuesto más equitativo. Por lo anterior, se desprende que esta reforma tendrá aplicación a finales de 1986.

Ley Aduanera

Con el objeto de tener una mayor congruencia con las políticas actuales de aranceles y restricciones al comercio exterior, esta ley se modifica para, en términos generales, liberar del impuesto a las importaciones que se hagan con carácter temporal.

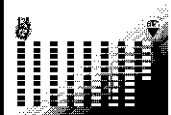
Así mismo, se incrementan substancialmente las sanciones por infracciones que se cometan contra la citada Ley y se establecen cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones desleales al comercio internacional.

Factores para ajuste de bienes inmuebles, acciones y títulos valor

Para efectos del ajuste previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta al costo de adquisición de inmuebles, acciones y partes sociales, se establece la tabla de ajuste en función al tiempo transcurrido. En el Apéndice VII se incluye dicha tabla.

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Las modificaciones a esta Ley tienden principalmente a incrementar la recaudación a través de aumentos efectivos en la tasa real de este impuesto, superiores en algunos casos al 100%.



Asimismo, cuando se adquieran vehículos nuevos dentro de los últimos tres meses del año se pagará el 25% del impuesto que corresponda a la unidad si es modelo del año siguiente, o el 15% tratándose de modelos del mismo año.

Hidrocarburos

El Derecho Extraordinario por Extracción de Hidrocarburos establecido a cargo de PEMEX desde el año pasado, se incrementa del 6% al 12% para 1986.

La importancia del incremento del 100% en la tasa de este gravamen, necesariamente repercutirá en aumento en el precio del petróleo y de sus derivados así como en el gas.

Contribución de mejoras

Esta nueva contribución la causarán las personas físicas o morales que se beneficien de manera

especial por la realización de obras públicas de infraestructura hidráulica, sobre el valor recuperable de las mismas que será el equivalente al 90% de su valor y se causará en el momento en que se pongan en servicio parcial o totalmente.

Asimismo, se establece que se pagará en un plazo de seis meses; sin embargo, se contempla la posibilidad de que las autoridades fiscales autoricen a pagarla en parcialidades durante un plazo hasta de diez años y de quince en el caso de obras de riego, con sus respectivos recargos.

VI Salarios Mínimos

A partir del 1o. de enero de 1986 se incrementan los salarios mínimos en todo el país. A continuación presentamos un análisis comparativo de los salarios mínimos generales vigentes durante 1984 y 1985 con los nuevos salarios mínimos.

Grupo	1984		1985		1986
	1o. de enero 11 de junio		1o. de enero 4 de junio		1o. de enero
I	\$ 680	\$ 816	\$ 1,060	\$ 1,250	\$ 1,650
II	625	750	975	1,150	1,520
III	550	660	860	1,015	1,340
IV(1)	495	594	780	921	
Incremento					32%
Medio				56%	
Porcentual				102%	
				143%	

Es evidente que el incremento en el salario mínimo, tiene repercusiones en varias disposiciones

legales, ya sea en la determinación de factores, exenciones, multas, etcétera.

(1) Este grupo desapareció en 1986. El incremento de \$ 921 a \$ 1,340 es del 45%.

VII Seguro Social

Reglamento para los Trabajadores de la Construcción

Se establece un Reglamento obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por obra o tiempo determinado, que viene a sustituir y a regular de una manera más formal los convenios que las compañías constructoras y los subcontratistas personas físicas venían celebrando con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este Reglamento prevé además diversas obligaciones a cargo de la empresa, tales como llevar registros; expedir constancias; informar sobre los días de salario devengado y el importe de las percepciones de cada trabajador; presentar avisos de terminación, cancelación, suspensión o reanudación de obra.

Asimismo, se señala que se podrá cumplir con las obligaciones de presentar avisos de inscripción, baja, modificación de salario y expedición de constancias a sus trabajadores con un nuevo formato que se denominará "Comprobante de Afiliación-Vigencia".

Por otra parte, se concede la opción a los patrones de efectuar los pagos provisionales en base al 50% del pago efectuado en el bimestre anterior, o calculando su monto en base al importe de los salarios cubiertos durante las primeras cuatro semanas del bimestre al que corresponda el pago.

Mediante disposiciones transitorias se aclara que este ordenamiento entrará en vigor el 4 de enero de 1986. Las obras que se encuentren en proceso a esa fecha cuyos patrones estén cumpliendo sus obligaciones conforme a algún convenio celebrado con el Instituto, podrán continuar regulándose por el mismo hasta la terminación de las mismas, a menos que comuniquen por escrito al Instituto su desecho de sujetarse a este nuevo Reglamento.

VIII Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

Las reformas a esta Ley pretenden actualizar y adecuar la política de ingresos para la captación

de los recursos con que se pretende financiar el gasto del Departamento del Distrito Federal.

Impuesto Predial

A partir de 1986 se amplía a las personas físicas la obligación de autodeterminar el valor catastral de sus inmuebles, cuando sean propietarios de uno o más inmuebles cuyo valor catastral en conjunto exceda de 100 veces el salario mínimo anual del D.F. al 31 de diciembre del año anterior (\$ 45,625.000 para 1986) o cuando hayan percibido más de 2 veces el salario mínimo anual del D.F. al 31 de diciembre del año anterior (\$912,500 en 1985) por concepto de arrendamientos. Los valores catastrales resultantes se deberán declarar a más tardar el 31 de enero de 1986. Asimismo, se establece que deberán pagar el primer bimestre de este año en función al valor declarado.

Esta obligación se había establecido en 1985 para las personas morales propietarias de inmuebles en el Distrito Federal.

Agua:

Uso doméstico:

Se aprobó un incremento del 80% en las cuotas correspondientes al uso doméstico (con una reducción del 30% para casas habitación con valor catastral hasta de 6 veces el salario mínimo elevado al año). Por ejemplo, sobre un consumo de 90 metros cúbicos, en diciembre de 1985 se pagaban \$ 1,325 y en enero se pagarán \$ 2,385.

Uso no doméstico:

Se incrementa a \$ 105 el metro cúbico del uso no doméstico, con un aumento adicional del 50% a partir del 1o. de septiembre de 1986. Por 90 metros cúbicos de consumo en diciembre de 1985 se pagaban \$ 2,385 y en enero de 1986 se pagarán \$ 9,450.

Placas y licencias de manejo

Se establecen placas permanentes para vehículos, teniendo un costo de \$ 6,000 tanto la expe-



dición inicial como cada refrendo anual para automóviles particulares y de \$ 13,000 para automóviles de servicio público y camiones. Las licencias de manejo para automovilistas costarán \$ 14,000 y las de chofer \$ 21,000 con una vigencia de tres años.

Impuesto sustitutivo de estacionamientos

Mediante disposición transitoria se establece que los propietarios de inmuebles ya existentes en los que se lleven a cabo actividades empresariales y no cuenten con superficie suficiente para el estacionamiento de vehículos (un cajón de estacio-

namiento por cada 60 metros cuadrados de construcción), deberán pagar este impuesto a más tardar el 31 de enero de 1986.

El impuesto se calculará como sigue:

El valor catastral por metro cuadrado de suelo se multiplicará por 8; el resultado se aumentará por el costo "asignado" para la construcción de estacionamientos y el total se dividirá entre 2, siendo el resultado el impuesto a pagar por cada cajón de estacionamiento de que se carezca. El costo "asignado" se determina multiplicando 26 días de salario mínimo por 23.

